

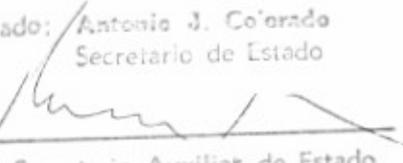
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
Oficina de Reglamentación y Certificación  
De los Profesionales de la Salud

4550  
JUNTA DE TERAPIA FISICA  
DE PUERTO RICO

Reglamento de Educación Continua y Registro  
Para la Recertificación de los/as  
Fisioterapeutas y Asistentes del Fisioterapeuta

Núm. 4550  
Fecha: 8 de octubre de 1991/10:20 A. U.

Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado

Por:   
Secretario Auxiliar de Estado

## I N D I C E

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
CAPITULO I -----	1
Artículo I - Declaración de Principios -----	1
CAPITULO II -----	2
Artículo I - Base Legal -----	2
Sección 1.1 -----	2
CAPITULO III - ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO -----	3
Artículo I - Propósito -----	3
Artículo 2 - Título -----	3
Artículo 3 - Aplicabilidad -----	3
CAPITULO IV -----	3
Artículo I - Definiciones -----	3
Sección 4.1 - Junta -----	3
Sección 4.2 - Secretario -----	3
Sección 4.3 - Departamento -----	3
Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación Profesionales de la Salud	3
Sección 4.5 - Fisioterapeuta y Asistente del Fisioterapeuta Licenciados -----	4
Sección 4.6 - Licencia -----	4
Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua -	4
Sección 4.8 - Educación Continua	4
Sección 4.8.1 -----	4
Sección 4.8.2 -----	5
Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua (U.E.C)	5
Sección 4.9.1 -----	5
Sección 4.9.2 -----	5
Sección 4.9.3 -----	5
Sección 4.10 - Registro de Profesionales -----	5
Sección 4.11 - Profesional Recertificado -----	6
Sección 4.12 - Profesional No Recertificado ---	6

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
CAPITULO V -----	6
Artículo 1 - Objetivos -----	6
Sección 5.1 - Generales -----	6
Sección 5.2 - Específicos -----	6
Sección 5.2.1 -----	6
Sección 5.2.2 -----	7
Sección 5.2.3 -----	7
Sección 5.2.4 -----	7
Sección 5.2.5 -----	7
Sección 5.2.6 -----	7
Sección 5.2.7 -----	7
Sección 5.2.8 -----	7
Sección 5.2.9 -----	7
CAPITULO VI -----	8
Artículo 1 - Recertificación A Base De Educación Continua -----	8
Sección 6.1 - Frecuencia -----	8
Sección 6.2 - Requisitos -----	8
Sección 6.3 - Evidencia de Participación -----	8
Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación	8
Sección 6.4.1 -----	8
Sección 6.4.2 -----	9
Sección 6.4.3 -----	9
Sección 6.5 -----	9
Sección 6.6 -----	9
Sección 6.6.1 -----	9
Sección 6.6.2 -----	9
Sección 6.6.3 -----	10
Sección 6.6.4 -----	10
Sección 6.6.5 -----	11
Sección 6.6.6 -----	11

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Sección 6.6.7 - Cursos o Experiencias a ser Acreditadas: -----	11
6.6.7.1 -----	11
6.6.7.2 -----	11
Sección 6.6.8 -----	12
Sección 6.6.9 -----	12
Sección 6.6.10 -----	12
Sección 6.7 - Diferimiento o Exención para la Recertificación -----	12
Sección 6.7.1 -----	12
Sección 6.7.2 -----	12
Sección 6.7.3 -----	13
Sección 6.7.4 -----	13
Sección 6.7.5 -----	13
Sección 6.7.6 -----	13
Sección 6.8 - Recertificación del Profesional No Recertificado -----	14
Sección 6.8.1 -----	14
Sección 6.8.2 -----	14
Sección 6.8.3 -----	14
Sección 6.8.4 -----	15
Sección 6.8.5 -----	15
Sección 6.8.6 -----	15
Sección 6.9 - Pago de Derechos de Recertificación	15
CAPITULO VII -----	16
Artículo I - Requisitos Para Los Proveedores -----	16
Sección 7.1 - Designación -----	16
Sección 7.2 -----	16
Sección 7.3 -----	16
Artículo II - Actividades de Educación Continua --	16
Sección 7.1 -----	16
Sección 7.2 -----	16

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
Sección 7.3 -----	17
Sección 7.4 - Evaluación de los Proveedores	17
Sección 7.4.1 -----	17
Sección 7.4.2 -----	17
Sección 7.4.3 -----	17
Sección 7.4.4 -----	17
Sección 7.5 - Expediente de Informes -----	18
Sección 7.5.1 -----	18
Sección 7.5.2 -----	18
Sección 7.5.3 -----	18
CAPITULO VIII -----	18
Artículo 1 - Infracciones y Penalidades -----	18
Sección 8.1 - Infracciones -----	18
Sección 8.2 - Penalidades -----	18
CAPITULO IX -----	18
Artículo 1 - Procedimiento de Recertificación y Revisión Judicial -----	18
Sección 9.1 -----	18-19
Sección 9.2 -----	20
Sección 9.3 - Procedimiento de acción inmediata -----	20
Sección 9.4 - Notificaciones -----	20
Artículo 2 - Separabilidad -----	21
CAPITULO X -----	21
Artículo 1 - Enmiendas -----	21
Sección 10.1 -----	21
CAPITULO XI -----	21
Artículo 1 - Vigencia -----	21
Sección 11.1 -----	21

## CAPITULO I

### Artículo I - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para Fisioterapistas y Asistente del Fisioterapeuta de Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapeuta competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una buena práctica, y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO IIArtículo I - Base LegalSección 1.1.

La Profesión de Fisioterapista y Asistente del Fisioterapista esta reglamentada por la Ley Núm. 114 del 24 de junio de 1962 según enmendada. A tenor con las misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta de Terapia Física (Fisioterapia) de Puerto Rico que crea el amparo de dicha Ley.

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los Profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta de Terapia Física (Fisioterapia) establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los/as Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

### CAPITULO III

#### ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

##### Artículo 1 - Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los/as Fisioterapeutas y Asistentes del Fisioterapeuta a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

##### Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LOS/AS FISIOTERAPISTAS Y ASISTENTES DEL FISIOTERAPISTA.

##### Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta de Terapia Física

### CAPITULO IV

##### Artículo 1 - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

###### Sección 4.1 - Junta

Junta de Terapia Física de Puerto Rico (Fisioterapia)

###### Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

###### Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

###### Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de de la Ley Num. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Sección 4.5 - Fisioterapista y Asistente del Fisioterapista Licenciados

Personas a quienes se le haya expedido una licencia por la Junta de Terapia Física, (Fisioterapia) que les autorice a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta de Terapia Física (Fisioterapia) que autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los/as Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.8.1

Cursos relacionados directamente con fisioterapia - son aquellos cursos cuyo diseño curricular contiene objetivos específicos dirigidos a adquirir, mantener o desarrollar los conocimientos y destrezas necesarios para el desempeño de sus funciones. Los cursos pueden ser en las siguientes áreas: clínica, investigación, educación y/o administración en fisioterapia.

Sección 4.8.2

Cursos "genéricos" - Cursos relacionados con otros roles que asume el fisioterapeuta o el asistente del fisioterapeuta, y que le ayudan a adquirir o mejorar sus conocimientos y destrezas como profesional.

Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua (U.E.C.)

La Unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 4.9.1

Una unidad de educación continua (U.E.C) equivale a diez (10) horas contacto (H.C.).

Sección 4.9.2

Una hora contacto (H.C) equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad.

Sección 4.9.3

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para la adquisición y actualización de conocimientos y el desarrollo de actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 4.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

#### Sección 4.11 - Profesional Recertificado

Aquel/lla Fisioterapeuta o Asistente del Fisioterapeuta que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

#### Sección 4.12 - Profesional No Recertificado

Aquel/lla Fisioterapeuta o Asistente del Fisioterapeuta que no ha cumplido con los requisitos de educación establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

### CAPITULO V

#### Artículo 1 - Objetivos

##### Sección 5.1 - Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los/as Fisioterapeutas y Asistentes del Fisioterapeuta de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud, mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

##### Sección 5.2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

##### Sección 5.2.1

Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los/as Fisioterapeutas y Asistentes del Fisioterapeuta.

#### Sección 5.2.2

Establecer los mecanismos para la recertificación de los/as Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista, cada tres (3) años a base de educación continua.

#### Sección 5.2.3

Establecer normas y criterios para la designación y evaluación de los Proveedores de Educación Continua.

#### Sección 5.2.4

Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

#### Sección 5.2.5

Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

#### Sección 5.2.6

Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

#### Sección 5.2.7

Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

#### Sección 5.2.8

Establecer el procedimiento para la recertificación de los Profesionales no recertificados.

#### Sección 5.2.9

Establecer las normas y mecanismos que apliquen en las violaciones de este Reglamento.

## CAPITULO VI

### Artículo 1 - Recertificación A Base De Educación Continua

#### Sección 6.1 - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado (a).

#### Sección 6.2 - Requisitos

Se requerirá 30 horas contacto a los/as Fisioterapistas en el periodo de (3) años equivalente a 3.0 U.E.C.

Se requerirá 21 horas contacto a los/as Asistentes del Fisioterapeuta en el periodo de tres (3) años equivalente a 2.1 U.E.C.

Se requerirá la mitad (1/2) de las horas contacto a los/as Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapeuta jubilados.

#### Sección 6.3 - Evidencia de Participación

A partir del trienio 1986-89, todo (a) Fisioterapeuta y Asistentes del Fisioterapeuta será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio. La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

#### Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue.

##### Sección 6.4.1

La Oficina Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo (a) Fisioterapeuta y Asistente del Fisioterapeuta que hubiere participado en registro anteriores o que la solicite por primera vez.

#### Sección 6.4.2

El/la profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derecho correspondiente, no más tarde del 30 del mismo mes de su cumpleaños.

#### Sección 6.4.3

La Oficina de Reglamentación y Certificación enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó el/la Fisioterapeuta ó Asistente del Fisioterapeuta en su solicitud de registro.

#### Sección 6.5

La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud será responsable del diseño, preparación, análisis y publicación estadística de la información recopilada mediante Boletines Estadístico o en cualquier otra forma de divulgación.

#### Sección 6.6

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

##### Sección 6.6.1

Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario, previa evaluación y recomendación por la Junta.

##### Sección 6.6.2

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos de calidad académica en los que el/la profesional sea autor (a) o coautor (a).

Los créditos serán los siguientes:

U.E.C.TAREA

- 3.0 - Es único autor (a) de un libro publicado en el área de Fisioterapia.
- 2.0 - Es coautor (a) de libro publicado en Fisioterapia.
- 1.0 - Es autor (a) o coautor (a) de un artículo relacionado al área de Fisioterapia que haya sido publicado en revistas profesionales reconocidas. Dichos artículos o libros no podrán ser traducciones de otros idiomas. El/la Profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta.

Sección 6.6.3

Participar como recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

- a) Conferenciante o Panelista: Se otorgará 1.5 H.C. por cada hora de duración de la actividad de educación continua (hasta un máximo de 15.0 H.C. cada tres (3) años) siempre y cuando no sea repetida o del mismo tema.

Sección 6.6.4

Participación en proyectos de investigación científica relacionadas al área de fisioterapia que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C

- 1.5 - Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.
- 1.0 - Como colaborador (a) en un proyecto donde participan otros profesionales.
- 2.0 - Como realizador (a) de un proyecto como único (a) investigador (a).

Sección 6.6.5

Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la aprobación de la Junta.

Sección 6.6.6

Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico o aprobación de cursos por correspondencia o televisión auspiciados por las siguientes entidades:

1. Asociación Americana de Terapia Física ó sus secciones.
2. Asociación Latinoamericana de Terapia Física.
3. Confederación Mundial de Terapia Física.
4. Los capítulos locales de las entidades antes mencionados, si aplica. El/la profesional será responsable de someter a la Junta la siguiente documentación:
  - a. Programa del curso
  - b. Descripción del mismo
  - c. Horas contacto
  - d. Nombre de el/la conferenciante
  - e. Evidencia de asistencia y/o Certificado cuando aplique.
5. Otros proveedores aceptados por la Junta.

Sección 6.6.7 - Cursos o Experiencias a ser acreditadas:

- 6.6.7.1 - Cursos relacionados directamente con fisioterapia - estos cursos podrán ser tomados en una combinación de áreas, pero no menos de 10 H.C. en el área clínica por trienio.
- 6.6.7.2 - Cursos genéricos - se aceptarán un máximo de 10 H.C. en cursos de este tipo por trienio.

#### Sección 6.6.8

No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el/la profesional en su contenido, aunque se titule de forma diferente, y cursos de menos de 3 horas de duración.

#### Sección 6.6.9

Horas en exceso - Se acreditarán 10 H.C. de un trienio a otro siempre que sean cursos relacionados con fisioterapia.

#### Sección 6.6.10

Cualquier actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta.

#### Sección 6.7 - Diferimiento o Exención para la Recertificación

La Junta podrá eximir o diferir de cumplir con todos o partes de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ello una limitación a su facultad para eximir o diferir a aquellos profesionales que a su juicio, demuestren justa causa para tal exención o diferimiento. Disponiéndose que el/la profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierta por la exención o el diferimiento.

#### Sección 6.7.1

Estar en servicio militar activo.

#### Sección 6.7.2

Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en áreas relacionadas a fisioterapia. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en cuatro (4) créditos o más.

### Sección 6.7.3

Por motivos de Salud que le impidan ejercer la profesión temporeramente.

### Sección 6.7.4

Todo (a) Fisioterapista y Asistente del Fisioterapista será eximido por un año, luego de habersele expedido su licencia regular. Se requerirá la parte proporcional de los requisitos de Educación Continua correspondientes al trienio.

### Sección 6.7.5

Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista que por motivos de pertenecer a una orden religiosa, o servir en Cuerpos de Paz u otras entidades similares sea asignado para ofrecer sus servicios en o fuera del país que no le sea posible cumplir con el requisito.

### Sección 6.7.6

Cualquier otra causa justificada que así lo determine la Junta. El/la profesional solicitará el diferimiento o exención tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas por escrito antes de la fecha de vencimiento de su recertificación.

Disponiéndose que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio Militar : Copia de la Orden de ingreso y salida.

Estudios Formales : Certificación de la Oficina del Registrador de la Institución académica donde estudió o está cursando estudio. Este incluirá los periodos de estudios.

Enfermedad : Certificado Médico por el término de la duración de la enfermedad.

Orden religiosa : Certificación oficial de la organización que indique el periodo cubierto por la misión a la que fue asignado.

La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten.

#### Sección 6.8 - Recertificación del Profesional No Recertificado

Todo (a) profesional que no haya sido recertificado(a) e interese la recertificación de la misma se le aplicarán los siguientes criterios:

##### Sección 6.8.1

Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de recertificación, explicando los motivos para incumplir con requisitos de educación continua (aplica siempre).

##### Sección 6.8.2

Para la recertificación el Profesional pagará veinticinco dólares (\$25.00) en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Dicho pago será incluido con la solicitud (aplica siempre).

##### Sección 6.8.3

Al profesional que no se recertifique por el término de un trienio tendrá que cumplir con la mitad (1/2) de los requisitos de educación continua del trienio atrasado.

El/La profesional pagará veinte dólares (\$20.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La certificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Sección 6.9 - Pago de Derechos de Recertificación

El/La profesional pagará veinte dólares (\$20.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago se incluirá con la solicitud de registro. La certificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

- tiempo fuera del país
- donde ha estado ejerciendo
- si ha cumplido con requisito de educación continua tiene que presentar evidencia al respecto. La Junta evaluará los documentos y determinará la acción a tomar.

se exprese lo siguiente:

Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se le exigirá una declaración jurada donde

Sección 6.8.6

requisitos del trienio vigente. Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se le exigirá una declaración jurada donde

Para aquellos profesionales que no renueve la licencia por tres (3) trienios (9) años tendrá que cumplir con la mitad (1/2) de los requisitos de educación continua de los tres trienios atrasados. Además cumplirá con los requisitos del trienio vigente.

Sección 6.8.5

requisitos del trienio vigente. Para aquellos profesionales que no renueve la licencia por tres (3) trienios (9) años tendrá que cumplir con la mitad (1/2) de los requisitos de educación continua de los dos trienios atrasados. Además cumplirá con los requisitos del trienio vigente.

Sección 6.8.4

El/La profesional que no se recertifique por dos (2) trienios (6) años tendrá que cumplir con la mitad (1/2) de los requisitos de educación continua de los dos trienios atrasados. Además cumplirá con los requisitos del trienio vigente.

Sección 6.8.4

## CAPITULO VII

### Artículo I - Requisitos Para Los Proveedores

#### Sección 7.1 - Designación

La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para Fisioterapistas y Asistentes del Fisioterapista.

La documentación a someterse ya ha sido establecida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

#### Sección 7.2

Si el resultado de la evaluación es favorable, el proveedor será designado por el término de 3 años. A cada proveedor se asignará un número de indentificación el cual incluirá en los certificados de educación continua.

#### Sección 7.3

Al cabo de 3 años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

### Artículo II - Actividades de Educación Continua

#### Sección 7.1

Cada actividad de educación continua se valorará por unidad de Educación Continua, (U.E.C.) según se define en el Capítulo I, Sección 4.9 de este Reglamento.

#### Sección 7.2

El proveedor enviará a la Junta el plan de educación continua para el término de un semestre. Estos programas se someterán no más tarde del 15 de junio y diciembre para empezar en julio y enero, respectivamente.

El proveedor enviará a la Junta con no menos de 60 días de anticipación el diseño curricular de cada una de las actividades de educación continua a ofrecerse siguiendo los requisitos básicos para aprobación de cursos establecido por la Junta.

### Sección 7.3

El proveedor otorgará a cada participante un certificado en el cual se especifique el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de horas contacto que se otorgue firmado por la persona autorizada.

### Sección 7.4 - Evaluación de los proveedores

7.4.1 - La Junta evaluará a los proveedores en cuanto a fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento como proveedor educación continua.

7.4.2 - Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará los siguientes criterios:

- Plan semestral, diseños curriculares y los requisitos básicos establecidos por la Junta, sometidos en cumplimiento con la Sección 7.2.
- Cobertura geográfica y de participantes
- Variedad de ofrecimientos de acuerdo a determinación de las necesidades.
- Resultado de visitas esporádicas por parte de la Junta en algunas actividades.
- Entrevistas a los Proveedores.

7.4.3 - Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

7.4.4 - La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado. Esta extensión estará vigente hasta que sea evaluado y se le notifique al proveedor el resultado de la misma.

Sección 7.5 - Expediente de Informes

7.5.1 - Los proveedores llevarán record de las actividades educativas desarrolladas.

7.5.2 - Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivadas por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años.

7.5.3 - Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que proveerá la Junta. Esto informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

CAPITULO VIIIArtículo I - Infracciones y PenalidadesSección 8.1 - Infracciones

A todo (a) Fisioterapeuta y Asistente del Fisioterapeuta que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

Sección 8.2 - Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso (c) de la Ley Núm. 11 Supra.

CAPITULO IXArtículo 1 - Procedimiento de Recertificación y Revisión JudicialSección 9.1

Todo Fisioterapeuta o Asistente de Fisioterapeuta que fuere adversamente afectado (a) por una decisión de

la Junta en relación con la recertificación, podrá recurrir ante el Tribunal Superior, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución y orden. La Junta dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazarse de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

### Sección 9.2

Si el Departamento de Salud no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si el Departamento de Salud actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

### Sección 9.3 - Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que el Departamento de Salud emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los 10 días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

### Sección 9.4 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 2 - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando puedan tener afecto las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

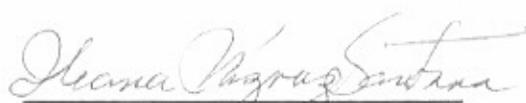
CAPITULO XArtículo 1 - EnmiendasSección 10.1

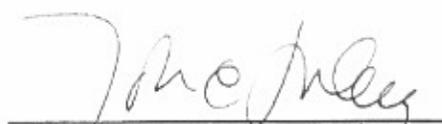
Este reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición por la organizaciones profesionales que representan las profesiones de Fisioterapistas y Asistentes de Fisioterapistas o por la Junta con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros, será necesario la aprobación del Secretario de Salud y cumplir con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPITULO XIArtículo 1 - VigenciaSección 11.1

"Este reglamento entrará en vigor a partir de 30 días contados desde su radicación en el Departamento de Estado".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1ro. de octubre  
de 19 91 .

  
Presidenta  
Junta de Terapia Física

  
Secretario de Salud